

Corrientes, 23 de noviembre de 2017

A la  
Sra. Rectora de la  
Universidad Nacional del Nordeste  
Prof. Delfina Veiravé  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Tenemos el agrado de dirigirnos Ud., y por su digno intermedio al Consejo Superior, solicitando la reconsideración de la Resolución 975/17-CS, aprobada en la sesión de fecha 08/11/17, por las razones que pasamos a exponer.

Desde el año 2016 la paritaria docente ha tratado el tema de licencias a partir de una propuesta de la Universidad. Esto dio lugar a interesantes discusiones donde se acercaron posiciones llegándose a importantes consensos. CoDIUNNE plasmó sus opiniones en 2 informes presentados ante la paritaria. El primero de ellos llevó a una reformulación integral de la propuesta por parte de la Universidad. El segundo informe daba cuenta de los numerosos puntos de coincidencias.

Adjuntamos a la presente ambos informes, que también pueden consultarse en las actas de las reuniones paritarias.

Atento al grado de avance logrado hasta el presente nos sorprendió encontrarnos con una normativa aprobada sin el consenso de la paritaria docente, sobre todo cuando avanza sobre temas contenidos en el Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales Decreto 1246/2015 (CCT).

La sorpresa es doble porque la resolución aprobada es básicamente la versión original elaborada por la UNNE y puesta a consideración de la paritaria en 2016, propuesta que luego fue reformulada con un proyecto superador proveniente de propia representación paritaria de la Universidad.

Con la normativa aprobada se lesiona gravemente la buena fe en las negociaciones, se avanza sin consenso sobre cuestiones reguladas en el CCT y, si esto no fuera por sí mismo lo bastante grave, también se deslegitima a los propios paritarios de la Universidad, a quienes reconocemos como personas de bien que no merecen el trato al cual fueron sometidos por el Consejo Superior.

La norma aprobada además contiene varios errores materiales, groseros errores conceptuales, falta de criterio y mayúsculas fallas de técnica legislativa, todos los cuales pasamos a detallar.

Errores materiales:

- La resolución es la 975/17-CS, pero por error se consigna 975/15-CS en el facsímil que se encuentra en el Boletín Oficial.
- En los considerandos se menciona al CCT para los trabajadores docentes como Decreto 1245/15, cuando el número correcto es 1246/15.

- Se cita como abreviatura de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, que son las siglas en inglés. En español se abrevia CETFDCM.
- En la lengua española, conforme puede consultarse en la Real Academia Española, las leyes no deben llevar punto. No se escribe 24.716, sino 24716.
- En el artículo 8º se cita el “Artículo 9º de la Ley 27.714 - Régimen de Asignaciones Familiares”, cuando la ley de asignaciones familiares es la 24714.

#### Errores conceptuales:

- Se menciona en los considerandos al “Convenio Colectivo para el Sector Docente”. En lo que refiere al CCT su denominación oficial es “Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales”, según lo dispone el 1246/15-PEN. El cambio de denominación introducido en la resolución es erróneo e induce a equívocos.
- En otros puntos de los considerandos se refiere en varias oportunidades al “sector docente”. Vale precisar que los docentes no constituimos un “sector”, somos trabajadores, si es visto desde el punto de vista de la relación laboral, o un claustro, si es visto desde el punto de vista institucional. Esta nueva categoría introducida por la Resolución 975/17-CS es extraña y antojadiza, al punto que en ningún punto de esta norma se explica los fundamentos del cambio de denominación. Por otra parte rechazamos la idea de generar “sectores” en la universidad, lo cual va contra una concepción de una universidad integrada.
- El segundo considerando se informa que se utilizará el término “agentes” para referirse a las personas alcanzadas por la norma, de manera indistinta para docentes y no docentes. En lo que respecta a los docentes eso contraría lo dispuesto en el art. 8 del CCT que sostiene “se impulsará la denominación de profesor para todas las categorías docentes, sin que ello implique modificar las funciones inherentes a cada una de ellas”.
- El artículo 14 regula el “nacimiento sin vida”. Tal acto no existe, es un contrasentido. Nacimiento deriva de nacer, que según la RAE es “*Dicho de un ser vivo: Salir del vientre materno...*”. Se debe mencionar “en caso de no nacimiento”. El CCyC refiere al nacimiento con vida, o al no nacimiento con vida (art. 21).
- La resolución en general, y los artículos 19, 21, 22, 23, etc. denotan una concepción restringida de las relaciones interpersonales, ya que se basan en el concepto de una pareja hombre-mujer. Por ello habla de Licencia por Paternidad, “la madre podrá optar porque esta licencia... por el padre adoptante”, etc.

#### Falta de criterio:

- Se trata de una norma común para trabajadores docentes y no docentes, pero en ningún momento se justifica dicha decisión. De la lectura de los fundamentos no se observa la conveniencia de una norma común para dos claustros universitarios con realidades laborales distintas, al punto que ha llevado a la aprobación de dos Convenios Colectivos diferentes.
- Se otorga 1 día hábil por año para el control de la salud de las mujeres, olvidando que los hombres también padecen enfermedades que requieren controles periódicos con lo cual

se está discriminando a los docentes varones que no gozarían del mismo derecho a cuidar la salud que sus pares mujeres.

- En el artículo 7º se remite a “...el área de Higiene y Seguridad con competencia...”, pero a la fecha la UNNE ha sido reticente a formar la Comisión de Condiciones y Ambiente de Trabajo de Nivel Particular.

Fallas de técnica legislativa:

- El tercer considerando hace alusión a “numerosos estudios y recomendaciones de organismos internacionales como...” pero no se menciona ninguno, ni siquiera a título ejemplificativo, simplemente se menciona a organismos internacionales que supuestamente se manifestaron al respecto. Ese tipo de menciones abstractas y generales quitan valor a una propuesta normativa porque someten al interprete a una prueba de fe, es decir creer sin ver las evidencias.
- El doceavo considerando menciona el cambio significativo que ha significado la sanción del Código Civil y Comercial, sin mencionar en que consiste el mismo. Otra mención abstracta y general carente de sentido. A manera informativa señalamos que el CCyC ha producido el cambio de la patria potestad por la responsabilidad parental, siendo esto la piedra angular del nuevo sistema que se proyecta sobre el objeto de la resolución que cuestionamos.
- El artículo 1º concluye “...Las materias que aquí no se encuentren reguladas se regirán por las normativas aplicables en cada caso”. De existir esa normativa, debe ser mencionada precisamente, más teniendo en consideración la sistemática postura de la Secretaría General Legal y Técnica de la Universidad que en sus dictámenes niega la aplicación del CCT.
- En el articulado hay numerosas transcripciones del CCT docente, pero las mismas se hacen sin mención de fuente, y en algunos casos de manera defectuosa y más restrictiva que lo dispuesto en el CCT, lo que las invalida de plano atento al principio de norma más favorable para el trabajador. Señalamos a continuación cada punto discordante:

	Resolución	CCT	Observaciones
Interrupción del embarazo	9º	48, e)	Idénticos. Innecesaria reiteración normativa.
Licencia por maternidad	10 y 11	48, a), 2 y 3	Idénticos. Innecesaria reiteración normativa.
Nacimiento pre término	11	48, a), 4	Idénticos. Innecesaria reiteración normativa.
Nacimientos post término	11	48, a), 4	La Resolución amplía derechos pues imputa los días excedentes a la licencia post maternidad, cuando el CCT manda tratarlos como licencia por afección de corto tratamiento.
Nacimiento múltiple	12	48, a), 6	La Resolución amplía derechos pues otorga 5 días más de licencia por cada hijo/a.
Internación del nacido	13		
No nacimiento	14	48, a), 5	La Resolución adiciona expresamente la licencia por fallecimiento de familiar al plazo de licencia post parto.
Hija/o con discapacidad	15		La Resolución plasma una notoria injusticia por cuanto la remuneración del trabajador/a ya estaba prevista presupuestariamente para la Universidad, con lo cual privarlo de su remuneración en un momento tan angustiante como el nacimiento de un hijo/a con discapacidad es doblemente cruel.

Licencia post-maternidad	18	48, b)	Idénticos. Innecesaria reiteración normativa.
Licencia por "paternidad"	19	48, a), 7	La Resolución es retrógrada pues desconoce el matrimonio igualitario, llamando licencia "por Paternidad" (de pater) a una licencia que puede ser gozada por una mujer casada con otra mujer.
Licencia por adopción	20	48, c)	Idénticos. Innecesaria reiteración normativa.
Licencia post adopción	21	48, d)	Misma crítica que a la licencia por "Paternidad".
Licencia por atención de grupo familiar	24	48, g)	Copia casi textual. Innecesaria reiteración normativa.
Licencia por fallecimiento	25	48, h)	La Resolución amplía los derechos de los docentes, tanto en número de días como en el carácter de éstos, pues concede días hábiles, y no corridos como el CCT.
Licencia por día femenino	26		Discrimina a los trabajadores hombres.

Desde la entrada en vigencia del Decreto 1246/15-PEN, por el cual se homologa el Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales acordado por el CIN en representación de las Universidades Nacionales y las federaciones gremiales docentes, venimos bregando por la plena aplicación del CCT. Su implementación en la UNNE es dispar, porque las Facultades lo aplican en todo o en parte según el particular criterio de la obligatoriedad de las leyes que cada quien tenga. Esta desviación, más propia de una confederación de facultades que de una universidad, es lesiva de los derechos de los trabajadores y ha sido observada en reiteradas oportunidades por CoDIUNNE ante la máxima autoridad de la universidad. En ese contexto de incumplimiento la norma aprobada por el CS solo viene a aportar confusión por la duplicación innecesaria y defectuosa de prescripciones normativas.

Estamos convencidos que el fin no justifica los medios. El loable objetivo de brindar una mejora al personal en algunas licencias, no sirve de justificación a la aprobación de una norma carente de consensos básicos, inconsistente y que contiene gran cantidad de errores.

Atento a lo expuesto, solicitamos al Consejo Superior una reconsideración de la norma en cuestión en lo que se refiere a la base de nuestra representación, y que la misma se realice a la mayor brevedad posible atento a la expectativa que se ha generado en torno al tema.-

**Firman: PARITARIOS CODIUNNE**